



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LAURA ESTHER
BERISTAIN NAVARRETE Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por
la parte actora, por propio derecho, como integrantes del
ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, con las calidades
que se enlistan a continuación:

No	Expediente	Promovente	Calidad con que se ostentan
1	SX-JDC-1430/2021	Laura Esther Beristain Navarrete	Presidenta Municipal
2	SX-JDC-1431/2021	Shelina Abigail Alonzo	Tesorera Municipal

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

No	Expediente	Promovente	Calidad con que se ostentan
		Alamilla	
3	SX-JDC-1432/2021	Amanda Isabelle Degyves Carral	Secretaria de Desarrollo Económico y de Atracción de Inversiones
4	SX-JDC-1433/2021	David Duarte Castilla	Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad
5	SX-JDC-1434/2021	Jorge Antonio Jiménez Flores	Contralor Municipal
6	SX-JDC-1435/2021	José Luis Pacheco González	Secretario de Planeación y Evaluación

La parte actora controvierte la resolución del incidente de inejecución de sentencia de diecisiete de septiembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ en el expediente CI-13/PES/074/2021 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente, y amonestó a las y los infractores por el incumplimiento ordenado en la resolución del procedimiento especial sancionador PES/074/2021.

¹ En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local, tribunal local o TEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, toda vez que los agravios formulados por la parte actora resultaron infundados e inoperantes. En principio, pues la autoridad responsable fue exhaustiva y justificó debidamente la imposición de la medida de apremio consistente en la amonestación; y por otra parte, se consideró inoperante lo relativo a la fecha límite para la sesión de cabildo, en virtud de que los efectos de la resolución impugnada son de imposible reparación, al haber transcurrido la fecha establecida por el tribunal local en la resolución incidental impugnada para cumplir con su sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

2. **Escrito de queja.** El tres de junio de dos mil veintiuno² Samaria Angulo Sala, en su calidad de regidora del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, presentó escrito de queja en contra de diversos funcionarios y funcionarias del referido ayuntamiento por posibles actos constitutivos de violencia política en contra las mujeres por razón de género.

² En adelante las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

3. Dicho expediente quedó registrado con la clave IEQROO/PES/037/2021.

4. **Integración del expediente ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.** El seis de julio siguiente, el Instituto Electoral de Quintana Roo³ remitió los autos del expediente al TEQROO, el cual, posteriormente fue registrado bajo el procedimiento especial sancionador PES/074/2021.

5. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** El cinco de agosto del año en curso, el tribunal local resolvió el PES/074/2021, en la cual, entre otras cuestiones, se determinó la existencia de conductas que constituyen violencia política en el sentido amplio, cometidas por diversos servidores del ayuntamiento de Solidaridad en contra de la regidora denunciante, por lo que calificó la conducta y ordenó a la presidenta municipal y demás integrantes denunciados, ofrecer disculpa pública a la denunciante en la próxima sesión de cabildo.

6. **Medios de impugnación federales.** El nueve, diez y diecisiete de agosto, la presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo, y demás integrantes denunciados, promovieron

³ En adelante se citará como "Instituto local".

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

sendos juicios electorales, en contra de la determinación que declaró existente la violencia política en sentido amplio.

7. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente SX-JE-195/2021, SX-JE-196/2021, SX-JE-197/2021, SX-JE-198/2021, SX-JE-201/2021 y SX-JE-202/2021.

8. **Resolución de los juicios federal.** El seis de septiembre, se resolvieron los juicios electorales, en el sentido de confirmar resolución emitida por el TEQROO, en el expediente PES/074/2021.

9. **Incidente de inejecución de sentencia.** El nueve de septiembre, Samaria Angulo Sala, en su calidad de regidora del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, remitió de manera electrónica escrito respecto al incumplimiento de la sentencia de cinco de agosto del año en curso, en el expediente PES/074/2021.

10. **Resolución incidental.** El diecisiete de septiembre del presente año, el tribunal local emitió la resolución en el incidente de inejecución de sentencia CI-13/PES/074/2021, en el cual, declaró fundado el incidente, y amonestó a las y los infractores por el incumplimiento ordenado en la resolución del procedimiento especial sancionador PES/074/2021; asimismo, señaló que a mas tardar el veintidós de septiembre del dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

veintiuno, se debía convocar a sesión de cabildo, para dar cumplimiento a la sentencia.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

11. Presentación de las demandas. El dieciocho de septiembre siguiente, la parte actora presentó sendos juicios ciudadanos ante la autoridad responsable, en contra de la resolución referida en el punto anterior.

12. Recepción y turno. El veintisiete de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, las demandas y anexos correspondientes; y el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los presentes expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes juicios federales promovidos por la parte actora, ya que se controvierte una resolución incidental del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con el incumplimiento a una sentencia en la que se declaró la existencia de violencia política en sentido amplio, por parte de los integrantes del ayuntamiento de Solidaridad en el referido estado, y; por territorio, debido a que la mencionada entidad forma parte de esta tercera circunscripción.

15. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b).

⁴ En adelante se le citará como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Acumulación

16. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la resolución del incidente de inejecución de sentencia de diecisiete de septiembre de la presente anualidad, emitida por el tribunal local en el expediente CI-13/PES/074/2021 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente, y amonestó a las y los infractores por el incumplimiento ordenado en la resolución del procedimiento especial sancionador PES/074/2021; asimismo, señaló que a más tardar el veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, se debía convocar a sesión de cabildo, para dar cumplimiento a la sentencia.

17. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SX-JDC-1431/2021, SX-JDC-1432/2021, SX-JDC-1433/2021, SX-JDC-1434/2021 y SX-JDC-1435/2021, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1430/2021, por ser este el más antiguo.

18. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

19. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79 y 80.

21. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios estimados pertinentes.

22. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días, en razón de que la sentencia recurrida se emitió el diecisiete de septiembre del presente año, por tanto, si las demandas se promovieron el dieciocho de septiembre posterior, resulta evidente su presentación oportuna.

23. **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito en cuestión, porque los juicios son promovidos por ciudadanas y ciudadanos que acuden por propio derecho, en su calidad de integrantes del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

quienes se les impuso una medida de apremio en la resolución incidental controvertida, en virtud del incumplimiento a la sentencia del procedimiento especial sancionador en el que fueron denunciados.

24. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁵

25. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que las sentencias emitidas por el tribunal local son definitivas, al no preverse medio de impugnación alguno en la legislación de Quintana Roo que deba agotarse para combatir sus determinaciones antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, artículo 220, fracciones I y II.

26. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

27. La pretensión de la parte actora es revocar la resolución incidental dictada en el expediente CI-13/PES/074/2021, el diecisiete de septiembre del presente año, por medio de la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró fundado el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por la ciudadana Samaria Angulo Sala.

28. En la determinación impugnada se amonestó a la parte actora, por el incumplimiento a lo ordenado por el tribunal local en la sentencia emitida el cinco de agosto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/074/2021, así como ordenó a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, que en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo convocara a más tardar el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, a sesión, para dar cumplimiento a la sentencia en la parte relativa a las disculpas públicas decretadas en su momento.

29. Su causa de pedir la hacen depender de dos aspectos:

- I. Indebida amonestación por incumplimiento de sentencia.
- II. Ilegal establecimiento como fecha límite el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno para una disculpa pública en sesión del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

30. Al respecto, los argumentos de los promoventes serán analizados en el orden expuesto; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

Consideraciones del tribunal local en la resolución incidental

31. El tribunal local consideró fundado el Incidente de Inejecución de Sentencia resuelto el diecisiete de septiembre del presente año, pues en la sentencia resuelta el cinco de agosto en el expediente PES/074/20210, se ordenó a la Presidenta Municipal Laura Esther Beristáin Navarrete, ofrecer una disculpa pública a la Décima Regidora ciudadana Samaria Angulo Sala, en la próxima sesión del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; sesión a la que debía convocar a los servidores públicos que resultaron responsables para que igualmente ofrecieran disculpa pública.

32. Al respecto, el tribunal local razonó que Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal, en acatamiento a la sentencia citada, debió convocar a sesión al resto de los funcionarios públicos infractores, para ofrecer las

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

disculpas derivado de su responsabilidad, debiendo informarlo al tribunal local, conforme a lo resuelto en la sentencia de cinco de agosto del presente año, misma que les fue notificada en esa misma fecha.

33. En la instancia local la incidentista planteó que el próximo treinta de septiembre, culminaba el ejercicio de administración del actual Ayuntamiento, por lo que se corría el riesgo de que la sentencia emitida fuera de imposible reparación.

34. Sustanciado el incidente el tribunal local, consideró que de las constancias aportadas se hacía patente que, no existía fecha cierta y determinada para llevar a cabo la sesión del Ayuntamiento de donde se ofrecerían las disculpas públicas y, en consecuencia, consideró que no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia.

35. Al respecto, destacó que pese a citar a los involucrados a la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, con la finalidad de dar cumplimiento al resolutivo Quinto de lo resuelto en el PES/074/2021, no se señaló fecha ni hora en la que tendría verificativo la sesión, asimismo, tampoco anexó la convocatoria, ni el orden del día correspondiente.

36. Sobre el tiempo transcurrido sin convocar a sesión, hizo referencia a que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. Sobre lo cual manifestó que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

habiendo transcurrido cuarenta y tres días desde la emisión de la sentencia donde se les ordenó ofrecer disculpas públicas a la ciudadana Samaria Angulo Sala; y once días desde que esta Sala Regional lo confirmara, sin que medie argumentación o fundamento legal alguno, para omitir el cumplimiento, era fundado el incumplimiento.

37. Finalmente, para apoyar su determinación destacó que era un hecho público y notorio, que existía riesgo de evadir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, ante la inminente culminación del ejercicio del cargo de quienes ostentaban la administración pública municipal, pues el treinta de septiembre entra en funciones una nueva integración del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para el periodo 2021-2024.

38. Así, ante lo evasivo de la respuesta al cumplimiento y por la omisión de establecer una fecha cierta para realizar la sesión de cabildo, pues no justifican el no realizarlo en un breve plazo; amonestó a quienes ahora acuden como parte actora y estableció que Laura Esther Beristain Navarrete debía convocar a más tardar el veintidós de septiembre del presente año a Sesión del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Consideraciones de esta Sala Regional

I. Indebida amonestación por incumplimiento de sentencia

39. Al respecto, la parte actora señala una falta de exhaustividad e indebida motivación y fundamentación, pues

SX-JDC-1430/2021 Y ACUMULADOS

señala que, sin prueba alguna, el tribunal local determinó la existencia de un desacato a la resolución del procedimiento especial sancionador PES/074/2021, y con ello los amonestó.

40. Ello, al manifestar que el órgano jurisdiccional local se basó únicamente en las presunciones de las partes para tener por cierto el incumplimiento de la sentencia, lo cual transgrede el principio de imparcialidad.

41. Además, puntualiza que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, se debió tener en vías de cumplimiento la sentencia, pues se decidió que en la próxima sesión de cabildo se daría cumplimiento a la sentencia; aunado a que se encontraban en tiempo y forma para dar cumplimiento con la resolución.

42. Señalando que, con lo anterior, se afectan los principios de legalidad, objetividad y certeza.

43. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos de la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones.

Marco normativo

- **Exhaustividad**

44. Las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

exhaustividad; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, párrafo segundo.

45. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*.

46. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

47. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

48. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

SX-JDC-1430/2021 Y ACUMULADOS

49. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁷

50. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

- **Acceso a la justicia**

51. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.

52. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

53. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

54. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

55. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.⁸

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

56. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

57. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

58. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.⁹

59. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

sea inadmisibile que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹⁰

60. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.¹¹

61. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las

¹⁰ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

¹¹ "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

SX-JDC-1430/2021 Y ACUMULADOS

mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.¹²

62. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.¹³

63. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.¹⁴

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

64. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.¹⁵

Determinación de esta Sala Regional

65. Ahora bien, esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos de la parte actora, pues contrario a lo señalado, el tribunal local fue exhaustivo y sí dio razones para considerar que se encontraba incumplida la sentencia del procedimiento especial sancionador PES/074/2021, lo cual, este órgano jurisdiccional federal considera suficiente para la imposición de la medida de apremio consistente en la amonestación.

66. Ello, pues tal como se advierte del apartado de consideraciones del tribunal local, la autoridad responsable le impuso una amonestación a la parte actora, al señalar que, de las constancias aportadas, no existía fecha cierta y determinada para llevar a cabo la sesión de cabildo, donde se ofrecerían las disculpas públicas a la regidora víctima de violencia política, ordenadas en la sentencia del PES/074/2021.

¹⁵ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

67. Manifestando que, pese a la cita de los involucrados a la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia en comento; no se señaló la fecha, ni la hora en que tendría verificativo la sesión; ni tampoco se anexó la convocatoria, ni el orden del día correspondiente.

68. Además, refirió que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre las resoluciones, por lo que no se justificaba el retardo.

69. Concluyendo que a la fecha de la resolución incidental transcurrieron cuarenta y tres días desde la emisión de la sentencia que les ordenó ofrecer las disculpas públicas a la ciudadana víctima de violencia política, sin que mediara argumentación o fundamento legal alguno para ser omisos en el cumplimiento.

70. Señalando que es un hecho público y notorio que el treinta de septiembre concluían los cargos que ostentaban, por lo que, existía temor fundado de que los responsables evadieran el cumplimiento, ante lo evasivo de la respuesta otorgada, además de no estar justificado el impedimento para celebrar en la sesión de cabildo respectiva.

71. Ahora bien, los efectos de la determinación en donde se encuentra la amonestación controvertida los sustentó en la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

Estatutal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 63, 64, 65 y 66.

72. Por tanto, esta Sala Regional advierte que contrario a lo afirmado por la parte actora, el tribunal local fue exhaustivo y justificó debidamente el incumplimiento de su sentencia y derivado de ello la imposición de la medida de apremio consistente en la amonestación.

73. Precisamente ante el incumplimiento a la sentencia local, resulta insostenible lo pretendido por la parte actora de que la sentencia estuviera en vías de cumplimiento y, por tanto, se revoque la determinación incidental de forma lisa, esto es, eliminando la medida tomada ante el incumplimiento de la sentencia, para que su inactividad procesal en el integro cumplimiento de la sentencia no les generara consecuencia alguna.

74. Pues pese a que existió una cita para una sesión de cabildo, la parte actora no señaló hora y fecha para la misma, ni se justificó el retardo en el cumplimiento a la sentencia local en comento; además de que, del expediente no se advirtió que los responsables en aquella instancia realizaran medidas tendentes al cumplimiento de dicha determinación, lo que en vía de consecuencia les debe acarrear una medida de apremio o corrección disciplinaria.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

75. Sobre la cual el Tribunal local tiene la facultad de aplicarla discrecionalmente, pues incluso puede adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de sus sentencias, como se advierte de lo realizó en el presente caso, pues al amonestarlos, ahora los apercibió que de incumplir les impondría una multa de hasta cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado (*sic*).

76. Aunado a que, el agravio planteado por la parte actora únicamente se encamina de manera general a controvertir la imposición de la amonestación por la falta de exhaustividad al considerar que la sentencia está en vías de cumplimiento, no la graduación de la medida y la justificación de la misma hacía todos los vinculados en el cumplimiento de la sentencia.

77. De ahí que resultan **infundados** los planteamientos de la parte actora.

II. Ilegal establecimiento como fecha límite el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno para una disculpa pública en sesión del Ayuntamiento.

78. El planteamiento es **inoperante**.

79. Ello pues los efectos de la resolución impugnada son de imposible reparación, al haber trascurrido la fecha establecida por el tribunal local para dar cumplimiento a su sentencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

impidiendo a esta Sala Regional el pronunciarse al respecto, al tratarse de un acto consumado.

80. En efecto, los expedientes de los presentes juicios se recibieron en esta Sala Regional el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, cinco días después de la fecha establecida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la resolución incidental, como límite para sesionar y ofrecer las disculpas públicas ordenadas en la sentencia previa.

81. Así, al transcurrir la fecha señalada por el tribunal local y que ahora controvierte la parte actora, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada a analizar los planteamientos encaminados a cuestionar el debido establecimiento del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno como fecha límite y concreta para dar cumplimiento a la sentencia, en específico, lo relativo a ofrecer disculpas públicas a Samaria Angulo Sala en sesión convocada para ello.

82. Al respecto, cabe señalar que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base VI, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 6, apartado 2.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

83. Inclusive, el planteamiento de la parte actora se realiza en la etapa de ejecución de un procedimiento especial sancionar, cuyos resolutiveos fueron incluso previamente confirmados por esta Sala Regional en el SX-JE-195/2021 y acumulados, estado vinculadas a cumplir con lo ordenado por el tribunal local, pese a la presentación de los presentes medios de impugnación encaminados a cuestionar la resolución incidental de cumplimiento.

84. Adicionalmente, como lo refirió el tribunal local, quienes fueron electos para integrar el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo toman posesión el treinta de septiembre; conforme lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su artículo 133.

85. En conclusión, al resultar **infundado e inoperante** lo planteado por la parte actora, es que se confirma la resolución incidental impugnada; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

86. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-1431/2021, SX-JDC-1432/2021, SX-JDC-1433/2021, SX-JDC-1434/2021 y SX-JDC-1435/2021, al diverso SX-JDC-1430/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral de Quintana Roo y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en función del acuerdo 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se

**SX-JDC-1430/2021
Y ACUMULADOS**

agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.